



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00150-00

Demandante: MUNICIPIO DE COROZAL (Sucre)

Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL (RESOLUCION 410 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013)

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD (en modalidad de LESIVIDAD)

AUTO

El Alcalde del municipio de Corozal (Sucre), como representante legal de dicha entidad, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad simple en la modalidad de lesividad, solicitando se declare la nulidad de la Resolución 410 de 3 de diciembre de 2013, expedida por el alcalde municipal de ese mismo municipio, mediante la cual se reconoce un pago por concepto de reliquidación de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias de ex Concejales del Municipio de Corozal.

Estado la demanda al despacho para su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

- 1.-** Deberá subsanarse la demanda en el sentido de aclarar cuál es el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto de carácter particular y concreto, por lo que deberá señalarse claramente cuál de las excepciones previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) es la aplicable al presente caso para la procedencia del medio de control de nulidad previsto en el mencionado artículo o en su defecto cual es el medio de control que se ejerce.
- 2.-** En caso de ejercitarse un medio de control que requiera ser presentada por conducto de abogado, deberá acompañarse a la subsanación el poder correspondiente con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General el Proceso.
- 3.-** De conformidad el numeral 1 del artículo 162 del CPACA deberá determinarse claramente la designación de las partes.
- 4.-** En caso que al subsanarse la demanda se establezca como demandados las personas a que hace referencia el acto cuya nulidad se solicita, de conformidad el

numeral 7 del artículo 162 del CPACA deberá determinarse claramente el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y anexarse con la subsanación copias de la demanda para surtir la notificación de las personas demandadas, conforme con lo señalado en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

5.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio física como en medio magnética (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad (en modalidad de lesividad), instaura en nombre propio, el Alcalde del Municipio de Corozal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ